Decreto **N° 550/989**

REGLAMENTACION DE LAS HORAS EXTRAS EN LA ACTIVIDAD PRIVADA

Promulgación: 22/11/1989

Publicación: 12/12/1989

**Reglamentario/a de:** Ley [Nº 15.996](https://www.impo.com.uy/bases/leyes/15996-1988) de 17/11/1988.

[Referencias a toda la norma](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989?verreferencias=norma)

Visto: que la ley 15.996 de 17 de noviembre de 1988 ha dispuesto un

régimen general de horas extras que contiene modificaciones al sistema que

venía rigiendo en el país, lo que hace necesario proceder a su

reglamentación para facilitar las consecuencias prácticas de ello

derivadas en beneficio de los administrados y la certeza jurídica en las

relaciones laborales.

Considerando: I) Que la aplicación de la ley 15.996 de 17 de noviembre de

1988 impone la necesidad de armonizar el estatuto de horas extras que

consagra con otras normas afines, siendo oportuno referir aunque más no

sea de forma sumaria a algunos aspectos vinculados con esta realidad;

II) Que el inciso 2do. del artículo 1o. del citado texto legal ha

distinguido las horas extras que tienen lugar en días hábiles que son

aquellos en los que el trabajador debe normalmente prestar servicios de

las que se realizan en días en los que de acuerdo "a la ley, convención o

costumbre, por ser feriados o gozarse de descanso semanal no se trabaje",

estableciendo compensación mayor en este último caso;

III) Que la normativa citada, obliga a sistematizar el régimen legal de

horas extras con el de descanso semanal según su regulación emergente

fundamentalmente de las leyes 7305, de 19 de noviembre de 1920; 7318, de

1o. de diciembre de 1920; y decreto ley 14.320 de 17 de diciembre de 1974,

distinguiendo las horas de trabajo en día de descanso dentro de la jornada

diaria o convencional vigente, de las horas extras;

IV) Que a este fin es imprescindible considerar particularmente las

situaciones en las cuales por disposición de la ley, la convención o la

costumbre, por ser feriado o gozarse de descanso semanal no se trabaje,

debiendo distinguirse en este último caso el descanso de 24 horas, del

de 36 horas y del de 48 horas, por lo que se ha de proceder de esta manera

en la parte dispositiva del presente Decreto;

V) Que es necesario, a los efectos de la certeza de las relaciones

laborales establecer como deben efectuarse los promedios para el cómputo

de las horas extras en el jornal de licencia;

VI) Que la reglamentación a que se alude en otros conceptos contenidos en

su artículado no es merecedora de especial referencia.

Atento: a lo expuesto precedentemente y a lo dispuesto por las leyes 7305

de 19 de noviembre de 1920; 7318 de 1º de diciembre de 1920, decreto ley

14.320 de 17 de diciembre de 1974, ley 12.590 de 23 de diciembre de 1958 y

ley 15.996 de 17 de noviembre de 1988.

El Presidente de la República

DECRETA:

[Artículo 1](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/1)

En las actividades y categorías laborales cuya jornada diaria esta

limitada, legal o convencionalmente, en su duración, se consideran horas

extras las que excedan el límite horario aplicable a cada trabajador.

Por jornada diaria limitada se entiende la jornada de ocho (8) horas o

aquella cuya limitación se haya estipulado legal o convencionalmente (individualmente, laudo, convenio colectivo) entre las partes.

[Artículo 2](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/2)

Las horas extras se pagarán con el 100% (cien por ciento) de recargo

sobre el salario que corresponda en unidades hora cuando se realicen en

días hábiles.

[Artículo 3](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/3)

Se considera día hábil a los efectos de este Decreto aquél en que

normalmente debe prestar servicios el trabajador (días en que abre o se trabaja normalmente en el establecimiento, el día domingo es día hábil en shoppings a modo de ejemplo porque trabajan lunes a domingo).

[Artículo 4](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/4)

Cuando el descanso semanal sea de veinticuatro (24) horas, en caso de

trabajarse en ese día y optar el trabajador por la remuneración según el

artículo 8 de la ley 7318 de 10 de diciembre de 1920, el tiempo trabajado

hasta cumplir la jornada diaria legal o convencional (jornada típica), se remunerará con un recargo del 100% (cien por ciento).

Las horas que excedan de dicha jornada, se pagarán con el 150% (ciento

por ciento) de recargo. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículos:** [5](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/5) y [6](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/6).

[Artículo 5](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/5)

Cuando el descanso semanal, legal o convencionalmente estipulado, sea de

cuarenta y ocho (48) horas y se trabaje en uno o ambos días, se aplicará

el régimen previsto en el artículo anterior. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [7](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/7).

[Artículo 6](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/6)

Si el descanso semanal es de treinta y seis (36) horas, en el día en que

se trabaje media jornada, se aplicarán los siguientes criterios:

A) Las horas que excedan de la media jornada y que se laboren hasta

cumplir la jornada diaria legal o convencional vigente a los demás

días de la semana, se pagarán con un recargo del 100% (cien por

ciento);

B) Las horas que excedan de dicha jornada, se pagarán con el 150%

(ciento cincuenta por ciento) de recargo.

Si se trabajare el día en que corresponde veinticuatro (24) horas de

descanso, se aplicará el criterio seguido en el artículo 4º. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [7](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/7).

[Artículo 7](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/7)

Cuando se amplíe el descanso semanal por redistribución de horas en los

restantes días de la semana, se aplicarán los artículos 5o. y 6o. según

corresponda.

[Artículo 8](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/8)

Cuando se trabaje en feriado pago, el tiempo trabajado hasta cumplir la

jornada legal o convencional, se remunerará con un 100% (cien por ciento) de

recargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley

12.590. Las horas que excedan la jornada legal o convencional se remuneran con un recargo del 150 % (ciento cincuenta por ciento).

[Artículo 9](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/9)

Las tasas de recargo mencionadas en los artículos precedentes se

aplicarán sobre el valor hora de los días laborables.

Se considera día laborable a los efectos de este Decreto aquél en que

normalmente debe prestar servicios el trabajador.

No se consideran días laborables a los efectos del cálculo, aquellos en

los cuales de acuerdo a la ley, convención o costumbre, por ser feriados o

gozarse de descanso semanal, no se trabaje.

[Artículo 10](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/10)

Las horas extras trabajadas en días en que de acuerdo a la Ley,

convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de descanso semanal, no

se trabaje, se remunerarán con el recargo del 150% (ciento cincuenta por

ciento) del valor hora correspondiente a los días laborables.

[Artículo 11](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/11)

No se consideran horas extras, en ninguna actividad, las que excedan la

duración de la jornada diaria en las situaciones previstas en el artículo

2º, literales b) y c) del Convenio Internacional del Trabajo Nº 1 sobre

las horas de trabajo (Industrial) de 1919, los cuales a continuación se

transcriben:

"b) Cuando en virtud de una Ley, o a consecuencia de la costumbre o de

convenios entre las organizaciones patronales y obreras (o a falta

de dichas organizaciones, entre los representantes de los patronos y

de los obreros), la duración del trabajo de uno o varios días de la

semana sea inferior a ocho horas, una disposición de la Autoridad

competente, o un convenio entre las organizaciones o representantes

supradichos, podrá autorizar que se pase del límite de ocho horas

en los restantes días de la semana. El exceso del tiempo previsto en

el presente párrafo, no podrá pasar nunca de una hora diaria;

c) Cuando los trabajos se efectúan por equipos, la duración de trabajo

podrá prolongarse más de las ocho horas al día y de cuarenta y ocho

horas por semana, con tal de que el promedio de las horas de

trabajo, calculado para un período de tres semanas, o más corto no

exceda de ocho horas diarias ni de cuarenta y ocho por semana".

[Artículo 12](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/12)

Se incluirán en el cómputo que determina el jornal de licencia y el

salario vacacional, las horas extras realizadas en el año civil o fracción

que genera el derecho a licencia.

[Artículo 13](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/13)

El cálculo para el cómputo de las horas extras en el jornal de licencia

se hará multiplicando el promedio de las horas extras trabajadas en dicho

año civil o fracción, por el valor de la hora extra que esté vigente en el

momento de pagar el jornal de licencia o salario vacacional.

A tales efectos se calcularán por separado el promedio de horas extras

realizadas en días hábiles y el promedio de horas extras realizadas en

días en que por ley, convención o costumbre, por ser feriados o gozarse de

descanso semanal no se trabaje, multiplicados por el valor de la hora

extra que corresponda en cada caso según el artículo 1º de la ley que se

reglamenta. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [14](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/14).

[Artículo 14](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/14)

Los promedios a que se refiere el artículo que antecede, resultarán de

dividir las horas extras laboradas que correspondan en cada caso, en el

año civil o fracción que genere el derecho a licencia, entre el número

total de días efectivamente trabajados en el mismo período.

[Artículo 15](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/15)

Las horas trabajadas en días en que por ley, convención o costumbre, por

ser feriados o gozarse de descanso semanal no se trabaje, realizadas

dentro de la jornada diaria legal o convencional, también se incluirán en

el cómputo que determina el jornal de licencia y el salario vacacional.

[Artículo 16](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/16)

El máximo semanal de horas extras que podrá disponer un empleador,

previo consentimiento del trabajador en cuestión, es de ocho.

Antes de la realización de horas extras el empleador tendrá la

obligación de anotarlas en el Libro de Horarios Especiales, en las

condiciones dispuestas por el Capítulo III del decreto 392/980 de 18 de

junio de 1980. (\*)

(\*)**Notas:**

**Ver en esta norma, artículo:** [17](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/17).

[Artículo 16](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/16)

Limitación de la jornada, articulo 54 constitución, vínculo directo con las horas extra. Consentimiento del trabajador, pla rodriguiez dice que no hay obligación de trabajar las horas extra, si el trabajador se niega no se lo puede sancionar, excepto en el caso del Decreto 29 octubre de 1957 articulo 11 y en caso de trabajos impostergables urgentes de necesidad para la empresa, debiendo abonar el recargo correspondiente. Situaciones que son exceso de la jornada laboral pero que no constituyen horas extra, ver articulo 11 de este decreto, son los casos de redistribución de la jornada. Naturaleza salarial, ver consecuencias articulo 3 ley 15996. Trabajadores excluidos de la limitación de la jornada y por ende del derecho a percibir horas extra, ver decreto 611/980.

[Artículo 17](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/17)

El máximo semanal de horas extras previsto en el artículo anterior

podrá ser sobrepasado en los siguientes casos:

A) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previa consulta con el

empleador y los trabajadores o con las asociaciones patronales y

obreras, allí donde existan podrá con razones fundadas dictar

reglamentos especiales autorizando para cada industria, comercio,

oficina, actividad, profesión o empresa, excepciones de carácter

transitorio;

B) El Poder Ejecutivo, previo el procedimiento indicado en el literal

anterior, podrá establecer excepciones de carácter permanente.

[Artículo 17](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/17)

Liquidación, jurisprudencia unánime en que se debe tener en cuenta el valor cuando son realizadas y no cuando son pagadas, excepción ver artículo 13. Base de cálculo, articulo 1 ley 15996 habla de unidades horas, la posición mayoritaria entiende que la base de cálculo se realiza en función de aquellos rubros que se calculan en función del tiempo de trabajo, por lo tanto, entran: sueldo base, primas por nocturnidad insalubridad y altura, comisiones, tickets alimentación; no se toman: propinas, viáticos sin rendición de cuentas (son los de nat. salarial), primas por antigüedad presentismo y productividad); otra posición dice que solo debe tomarse el sueldo base sin ninguna otra partida; una tercera dice que todo rubro salarial integra la base de cálculo.

[Artículo 18](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/18)

(transitorio). La aplicación del cálculo estipulado para el cómputo de

las horas extras en el jornal de licencia y salario vacacional, regirá

para las licencias que se gocen con posterioridad a la vigencia de la ley

que se reglamenta. Horas extra. Articulo 54 constitución: limitación de la jornada, vinculo directo con las horas extra.

[Artículo 19](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/19)

Monto fijo por las eventuales horas extra que pueda llegar a hacer el trabajador, jurisprudencia rechaza estos acuerdos individuales porque la ley no autoriza a esto porque es de orden público (artículo 9), deben pagarse las horas extra que se hicieron efectivamente; sin embrago por entender que se trata de un régimen más favorable, en el caso del transporte (sistema de pago por kilómetros recorridos) y en otros casos se ha admitido el monto que pactan (individualmente) las partes es igual o superior al 25% del salario, si se trabaja menos horas extra de las que corresponden a ese monto se paga el monto, y si se trabajan más se paga el monto más la diferencia que corresponda.

[Artículo 20](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/19)

Compensación de horas extra con tiempo libre, si es posible cuando se cumplan los siguientes requisitos: consentimiento del trabajador quien hace opción del tiempo libre en lugar del dinero, el cambio debe estar documentado, la compensación con tiempo libre debe equivaler o ser mayor a lo que corresponde al recargo que no se da (mensual 1 día porque ya lo cobra en el sueldo, jornalero 2 días porque no lo cobra en el sueldo); los argumentos son: el articulo 4 de este decreto que habla de sistemas de compensación, el articulo 8 ley 7318 que permite compensar el trabajo en el descanso semanal con otro día de descanso equivalente, y el articulo 7 ley 15996 ; sin embargo hay otras posiciones jurisprudenciales que dicen que esto no es posible.

Pago de las horas extra, el mismo plazo que para el pago del salario, y en la documentación (recibo) debe decir “horas extra”, si no, no están pagas. Prueba de las horas extra, se entiende que la carga de la prueba de su existencia es del trabajador, debiendo ser la prueba plena y no dejar lugar a dudas, luego si su existencia es probada el empleador tiene la carga de demostrar cuantas fueron, que recargo corresponde entre otras cosas, por estar la documentación en sus manos y por su deber de colaboración en el proceso ; sin embargo, si el empleador no prueba, el juez no puede aceptar cualquier número sino que debe guiarse por el principio de razonabilidad. Medios de prueba, dificultad del trabajador para producir prueba, por ende, hay flexibilidad admitiéndose todos los medios posibles sin mucho apego a las formalidades, se admite la prueba indiciaria en el servicio doméstico.

[Artículo 20](https://www.impo.com.uy/bases/decretos/550-1989/19)

Comuníquese, publíquese, etc.

SANGUINETTI - LUIS BREZZO